

BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETOS

DECRETO de 22 de julio de 1942 por el que se levanta la moratoria general establecida por el de 27 de agosto de 1938 y otras especiales.

La Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, reguladora del Desbloqueo, dispuso que la moratoria general establecida por el Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho continuara en vigor hasta que se dictase por el Ministerio de Hacienda orden en contrario. Terminadas ya prácticamente las operaciones de desbloqueo y llegada, por tanto, la oportunidad de levantar la indicada moratoria, parece conveniente acompañar esta medida de un alzamiento general de las demás suspensiones de acciones y procedimientos que en relación con la anormalidad derivada de nuestra guerra de liberación y en razón de circunstancias que se consideran ya cesadas, estableció el Poder público por diferentes disposiciones, con la expresa salvedad de aquellas que por algún motivo especial deban quedar subsistentes.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de los Ministros de Justicia y Hacienda,

DISPONGO :

CAPITULO PRIMERO

Del término de la moratoria general.

ARTÍCULO PRIMERO. A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres quedará levantada la moratoria general establecida por los Decretos de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho y nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y ratificada por el artículo setenta y dos de la Ley de

Desbloqueo, y en su consecuencia, serán exigibles las deudas, tanto anteriores como posteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, que las citadas disposiciones dejaron en suspenso.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los intereses pactados o los que, en virtud de disposición del Poder público, hubieran devengado hasta la liberación los créditos que después resultaran sujetos a moratoria, se valorarán con arreglo a las siguientes normas:

A) Si se trata de intereses devengados por deudas que revistan la forma de cuenta corriente, se aplicará el porcentaje de la Ley de Desbloqueo, en relación con las fechas de los respectivos vencimientos, sin que el referido porcentaje pueda ser nunca menor que el correspondiente a la última entrega de capital hecha por el acreedor del saldo.

B) Tratándose de deudas que no hubiesen adoptado esa forma, se aplicará el porcentaje de dicha Ley correspondiente a la época en que se entregó el dinero o en que se fijó el importe, según obedezca o no la deuda a una contraprestación dineraria.

ARTÍCULO TERCERO. Los intereses devengados con anterioridad a diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis por los créditos sujetos a moratoria se liquidarán a la par.

Por lo que se refiere a los posteriores a la liberación, en cuanto no les alcance la exención establecida por el artículo décimo de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, se liquidarán con arreglo a lo ordenado en las disposiciones dictadas sobre moratoria, o sea que desde la liberación, si la deuda estuviera ya vencida, o desde su vencimiento posterior hasta catorce de noviembre de mil novecientos treinta y nueve,

no devengarán intereses de ninguna clase, devengándolos, desde el día siguiente hasta treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta, al cuatro por ciento, y desde primero de septiembre de mil novecientos cuarenta hasta el momento del pago, al cinco por ciento, una vez reducido, en su caso, el principal de la deuda a moneda nacional, y salvo que las partes hubieran convenido un tipo menor.

La valoración de intereses que corresponda con arreglo a las normas de este artículo y del precedente se entenderá sin perjuicio de las reducciones o exenciones que procedan por virtud de leyes o disposiciones especiales.

ARTÍCULO CUARTO. Los efectos de comercio sujetos a moratoria, hayan sido o no protestados a su vencimiento por falta de pago, necesitarán para producir efectos ejecutivos un protesto especial, que podrá ser levantado en cualquier día hábil del mes de enero próximo.

La necesidad de este nuevo protesto a efectos ejecutivos no se opone al devengo de intereses de demora por razón de un protesto anterior, cuando lo hubiera, aplicándose a tales intereses, en su caso, las normas contenidas en los artículos segundo y tercero de este Decreto para la valoración de los correspondientes a época roja y percepción de los exigibles antes de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y después de la Liberación.

ARTÍCULO QUINTO. Caso de extravío o destrucción del efecto original, le sustituirá, si la hubiere, el acta de protesto de cualquier especie, la cual, con el nuevo protesto a que se refiere el artículo anterior, llevará aparejada ejecución, quedando a salvo las excepciones procesales admisibles.

ARTÍCULO SEXTO. Cuando, después de la Liberación y antes de la publicación de este Decreto, hubieran sido satisfechos intereses en cuantía superior a la establecida por el mismo, podrá pedirse la devolución de lo pagado en exceso.

La acción para reclamar esta devolución prescribirá a los dos meses, contados a partir del día siguiente al de publicación de este Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las disposiciones de este Decreto relativas a intereses no son aplicables a los contabilizados antes de la Liberación por los Establecimientos de crédito, que se regirán por lo dispuesto en la Ley de desbloqueo, ni a los devengados por cuentas de cobertura de divisas.

ARTÍCULO OCTAVO. Las viudas y huérfanos de las personas fallecidas luchando por la Patria o asesinadas por los marxistas, así como los padres de las víctimas, cuando fuesen mayores de sesenta años y estuviesen mantenidos por éstas, los Caballeros Mutilados, los ex cautivos y las personas que, habiendo sido condenadas por las Autoridades o Tribunales rojos, justifiquen haber sufrido por consecuencia de tal condena quebrantos económicos que les dificulten gravemente para atender al cumplimiento de las obligaciones a que hace relación este Decreto, tendrán derecho al fraccionamiento de su obligación en tres plazos iguales, que se harán efectivos al

primero de abril de mil novecientos cuarenta y tres, primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres y primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, entendiéndose caducado el beneficio y exigible toda la deuda pendiente si no fuera atendido cualquiera de dichos plazos.

Para que este beneficio pueda ser utilizado como excepción en juicio, el obligado deberá haber puesto, por escrito, en conocimiento del acreedor, su pretensión y las causas que la motiven antes de primero de enero próximo. Si la deuda hubiera sido ya reclamada judicialmente, deberá hacerse la manifestación en el pleito o procedimiento respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

En ambos casos, si el acreedor no manifestase su conformidad, la cuestión tendrá carácter de previo y especial pronunciamiento en toda clase de juicios, incluso los ejecutivos y procedimientos de ejecución de sentencias, correspondiendo al Tribunal decidir, con suspensión del procedimiento principal en todo caso, sobre la procedencia de la excepción alegada, sin que pueda interponerse recurso de ninguna clase contra la resolución dictada por el Tribunal acerca de tal extremo.

ARTÍCULO NOVENO. El tiempo necesario para continuar o completar el plazo de prescripción de las acciones cuyo ejercicio hubiera quedado en suspenso por la moratoria, seguirá corriendo en cuanto los respectivos créditos sean exigibles con arreglo a lo que se establece en la presente disposición.

CAPITULO SEGUNDO

De las moratorias especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO. A partir de primero de enero próximo quedarán extinguidos los aplazamientos y levantadas las suspensiones procesales que se hubiesen concedido en virtud de moratorias especiales con la finalidad de corregir o remediar los trastornos económicos producidos durante la Cruzada nacional, siempre que en las leyes o disposiciones ministeriales respectivas no se hubiera fijado el día o la fecha en que aquellos aplazamientos y suspensiones debieran terminar.

Una vez levantada la moratoria podrán ser incoados, proseguidos o terminados los procedimientos correspondientes, y, si ya existiese sentencia firme, podrá instarse su ejecución, aunque apareciese dictada en forma condicional o con reserva de plazo indeterminado.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. No se reputarán comprendidos en el artículo anterior:

A) Las moratorias regionales otorgadas a consecuencia de alguna catástrofe o calamidad, como incendio o inundaciones, que se regirán por sus leyes especiales.

B) Los plazos definitivamente estipulados o reconocidos en ejecución de las disposiciones que hubiesen concedido beneficio a cierta clase de deudores, en cuanto dichos plazos no hubiesen vencido en primero de enero del año próximo.

C) Las prórrogas establecidas en atención a una finalidad específica que todavía no se hubiera cumplido o

agotado, como las consignadas en las disposiciones relativas a fincas en reconstrucción, liquidaciones de seguros, solidaridad entre acreedores e hipotecantes o deudores pignoratícios, alquileres y anulación o cumplimiento de contratos en Zona roja, que seguirán siendo aplicables mientras no se ordene lo contrario o llegue el término para ellas establecido.

D) Las cargas financieras regularizadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

E) Las acciones y excepciones a que se refiere el Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y ocho sobre reposición de cuentas corrientes y nulidad de efectos comerciales.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Los intereses de los débitos sujetos a moratoria cuyo levantamiento proceda con arreglo al artículo décimo de este Decreto, se regularán atendiendo a los preceptos contenidos en la disposición legal o ministerial que haya concedido la prórroga o suspensión respectiva, y, en su defecto, con arreglo a las disposiciones de los artículos segundo y tercero del presente texto.

Cuando las actuaciones judiciales en que se reclamen los intereses legales no pactados hubieran estado paralizadas por causa de la revolución, se observará lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de Justicia de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO. Las acciones ejercitadas con anterioridad al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis en procedimiento que hubiera quedado paralizado por virtud del Decreto de primero de diciembre del mismo año y todavía siga en el mismo estado, así como las acciones similares que se hayan ejercitado con posterioridad a la primera fecha y todas las nacidas de actos o contratos anteriores o posteriores a la Liberación que estuvieran comprendidas en la llamada mo-

ratoria judicial o en cualquier otra no exceptuada en el artículo undécimo, podrán ser sustanciadas o promovidas desde primero de enero próximo con plena libertad, por los trámites adecuados a su naturaleza y ejercicio.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO. Los Jueces que entiendan en la tramitación de un procedimiento de apremio comprendido en los artículos décimo y décimotercero, podrán suspender a su prudente arbitrio, y a petición del ejecutado, la celebración de la segunda o posterior subasta cuando estimen que, por el número de fincas o valores industriales en venta, no se han cubierto las dos terceras partes del tipo o avalúo que hayan servido de base para la celebración de la primera subasta. De esta facultad sólo se podrá hacer uso cuando el acreedor ejecutante no haya pedido la adjudicación de la finca en pago de su crédito por las dos terceras partes indicadas y si se fija nuevamente un día del primer semestre de mil novecientos cuarenta y tres para que la segunda o posterior subasta pueda ser celebrada, sin más demora.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO. Los que no hubieran optado por el ejercicio de las acciones o excepciones concedidas por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, referente a la contratación en Zona roja, podrán ejercitar las que les correspondan al amparo de las normas del Derecho común en el plazo y condiciones que en tales nomas se establecen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ESTEBAN BILBAO EGUIA

El Ministro de Hacienda,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 217.)

Gobierno de la Nación

DECRETOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 24 de julio de 1942 sobre declaración, adquisición y venta de ganado mular.

El hecho de que una cantidad importante de ganado mular apto para trabajos de diversa índole se encuentre en poder de corredores o tratantes que lo llevan por los mercados de España, vendiéndolos a unos precios que no están de acuerdo con el valor real de coste de la producción mulatera, ocasionando con ello perjuicio

a la economía nacional, por cuanto este ganado consume sin producir en los momentos que más se precisa el máximo rendimiento en este orden, obliga al Gobierno a adoptar medidas en tan importante cuestión.

En su virtud,

DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. En el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente Decreto, la Junta Superior de Precios, previo informe de los Ministerios del Ejército y Agricultura, establecerá unos precios máximos, límite a que podrá ser vendido el ganado mular, según las categorías que se determinen.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sólo podrán ejercer el comercio del ganado mular los tratantes que estén al corriente en el pago de su patente.

Estos tratantes están obligados a declarar a los Delegados provinciales de Cría Caballar, y en el plazo antes citado, el número y clase del ganado que poseen.

Tiene obligación de hacer la misma declaración todo aquel que al publicarse el presente Decreto tenga en su poder ganado mular apto para el trabajo y no esté empleado en labores agrícolas, transportes o cualquiera otra actividad que se entienda productiva.

ARTÍCULO TERCERO. Transcurrido un mes desde la publicación de este Decreto, todo el ganado mular, en una forma u otra, debe estar en manos que le haga producir el rendimiento adecuado. Los propietarios actuales que no estén en condiciones de lograrlo tienen la obligación de ofrecerlo al Servicio Nacional del Trigo, bien sea a "Fruto por alimento" o bien en venta, según el precio que determine la Delegación Provincial de Cría Caballar.

Únicamente los tratantes podrán reservarse en sus cuadras hasta diez cabezas inactivas, para atender las necesidades de sus compradores, reponiéndolas sucesivamente después de las ventas que efectúen.

El incumplimiento de este artículo dará origen a que el Servicio Nacional del Trigo se incaute del ganado mular excedente, pagando a su dueño el precio que determine, en justa tasación, la Delegación Provincial de Cría Caballar, sin que ello exima de las responsabilidades a que hubiera lugar por tenencia ilegal de ganado.

ARTÍCULO CUARTO. El Servicio Nacional del Trigo pagará de sus fondos propios este ganado, entregándolo a los labradores que lo tienen solicitado, cargando, al precio de coste, los gastos que se originen hasta la entrega al nuevo usufructuario.

ARTÍCULO QUINTO. De acuerdo con el artículo anterior, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto, todo el ganado mular apto para el trabajo no adscrito especialmente a ninguna actividad productora que no haya sido declarado, será considerado como de tenencia ilegal, pudiendo ser incautado sin derecho a indemnización alguna en los casos de reincidencia, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder a sus poseedores.

ARTÍCULO SEXTO. Quedan facultados los Ministerios de Ejército y Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Dado en El Pardo a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 219.)

ORDENES MINISTERIO DEL AIRE

SUBSECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

BAJAS

Causa baja en este Ejército, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden circular de 13 de marzo de 1900 (C. L. núm. 52), en relación con el párrafo 3.º del artículo 285 del Código de Justicia Militar, el Brigada Mecánico del Arma de Aviación don Sol Aparicio Rodríguez, sin perjuicio del procedimiento a que pudiera ser sometido.

Madrid, 17 de agosto de 1942.

VIGON

JURISDICCION CENTRAL AEREA

REQUISITORIAS

Por la presente requisitoria se cita y emplaza a Juan Hernández Martín, hijo de Juan y de Mercedes, de veintidós años, soltero, chófer, natural de Santa Cruz de Tenerife (Canarias) y con último domicilio conocido en la calle de Embajadores, núm. 44, de esta capital, para que comparezca ante este Juzgado, a efectos de notificación, en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente.

Madrid, 21 de agosto de 1942.

El Juez de Ejecutorias "Y", Miguel Antolín Saco.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza a Daniel Sánchez Alvarez, obrero que fué de Aviación en el Aeródromo de Barajas en junio de 1939, con domicilio conocido últimamente en Carabanchel Bajo, calle Leganés, número 20, desconociéndose los demás

datos, para que comparezca en este Juzgado, a efectos de notificación, en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente.

Madrid, 21 de agosto de 1942.

El Juez de Ejecutorias "Y", Miguel Antolín Saco.

Antonio Morente Girela, que fué Cabo conductor en el Ejército del Aire, natural de Granada y domiciliado últimamente en Madrid, calle de Escosura, núm. 58, comparecerá en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE, ante el Juez especial núm. 3 de la Jurisdicción Aérea, calle de la Princesa, núm. 28, para ser notificado en las diligencias previas núm. 540, de 1942, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 17 de agosto de 1942.

El Juez Instructor, Juan Jiménez de la Rosa.

Disposiciones de otros Ministerios

ÓRDENES

MINISTERIO DEL EJERCITO

SUBSECRETARIA

ORGANIZACION

La compañía de Automóviles de este Ministerio, creada según la Orden de 24 de septiembre de 1941 ("Diario Oficial" núm. 226), se ajustará para su funcionamiento a las siguientes normas:

Primero. Tendrá la organización, personal y material que se detalla en las plantillas que en esta misma fecha se aprueban.

Segundo. Dependerá administrativamente del batallón del Ministerio, para servicio de la Subsecretaría (S. G.); y de la Dirección General de Transportes, a efectos de instrucciones técnicas sobre empleo del material y reparación del mismo.

Tercero. Dará servicio a los organismos que dependen directamente del Ministerio, según la Ley de organización del mismo (12 de julio de 1940), con excepción de los señalados en los números 10 y 12 del artículo 1.º

Cuarto. Causarán baja en la misma y alta en el Parque Central de la Dirección General de Transportes el personal y material de los organismos que actualmente son servidos por ella y no están comprendidos en el artículo anterior, debiendo encerrar en el garaje de dicho Parque.

Los de las Escuelas de Aplicación, Academias Militares y Escuela Politécnica causarán alta en dichos Centros, debiendo encerrar en los locales de los mismos.

Quinto. El uniforme será el aprobado para los conductores del Servicio de Automovilismo, llevando en el cuello de la guerrera el emblema de dicho servicio sobre el rombo rojo que distingue al personal del batallón del Ministerio.

Sexto. El destino del personal de Oficiales, Brigadas y Sargentos y asimilados se hará por elección, y el de tropa en forma análoga a la del batallón del Ministerio.

A efectos del destino de la tropa, se podrá solicitar por todos los soldados de cualquier Arma o Cuerpo que estén en posesión del título de conductor, mediante instancia dirigida a este Ministerio, acompañando la documentación prevenida para solicitar el batallón, pero sin precisar la talla mínima exigida para su destino al mismo.

Séptimo. La compañía quedará organizada en la forma que se previene en esta Orden a partir del día 1 de agosto del corriente año, efectuándose en esta fecha las altas y bajas correspondientes.

Madrid, 31 de julio de 1942.

VARELA

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 170.)

REGLAMENTOS

En cumplimiento del artículo 6.º del Decreto de 31 de julio de 1941 ("D. O." núm. 180), se aprueba, con carácter provisional, el Reglamento orgánico de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares que se publica en anexo aparte.

Madrid, 24 de julio de 1942.

VARELA

(El anexo va en el "D. O. del Ejército" núm. 168.)

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MILITAR

ACADEMIAS REGIMENTALES

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 15 de junio de 1942 ("D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 135), se pu-

blican los Programas detallados a que debe sujetarse la enseñanza en las Academias Regimentales de las distintas Armas y Cuerpos.

Madrid, 22 de julio de 1942.

VARELA

NOTA.—Los referidos Programas se publican en anexo al "Diario Oficial del Ministerio del Ejército" núm. 173.

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA Y MATERIAL

INSTRUCCIONES PARA LA CONSERVACION DE LAS POLVORAS DE GUERRA

En atención a la gran importancia que tiene la buena conservación de las pólvoras, por cuya falta pueden producirse accidentes, tanto en los depósitos de los Parques como al efectuar el tiro con las piezas, y por estar íntimamente ligada aquélla, en todos los casos de almacenamientos prolongados, a la eficacia en el servicio del material de guerra, se han dictado instrucciones para la conservación de las pólvoras de guerra que unifican las disposiciones vigentes sobre el particular y que comprenden algunas modificaciones a las actualmente reglamentarias.

En su virtud,

Se declaran reglamentarias las nuevas instrucciones para la conservación de las pólvoras de guerra redactadas por la Dirección General de Industria y Material, con arreglo a las cuales se realizarán las pruebas de conservación que hayan de practicarse en lo sucesivo.

Madrid, 20 de junio de 1942.

VARELA

NOTA.—Las referidas instrucciones se publican en anexo al "Diario Oficial del Ejército" núm. 170.

TALLERES GRÁFICOS DEL M.º DEL AIRE

MATRÍCULAS DE AERONAVES CONCE

Número Núm. del certificado Fecha de expedición	Matrícula Marcas de matrícula Propietario Residencia Aeródromo habitual	Clasificación		Aeronave Constructor Número de serie Lugar de construcción Año de fabricación	Tipo	Modificaciones en relación con prototipo
		N.º de pasaj. Peso en vac. Radio acción	Tripul. Peso tol. kilométrica			
6 11-2-1941	EC-AAF Iberia, Compañía Mercantil Anóni- ma de Líneas Aéreas Antonio Maura, 4.—Madrid BARAJAS (Madrid)	17 6.620 1.400 kilómetros	3	Junkers Junkers 5.851 Alemania 1937	Ju-52	
7 11-2-1941	EC-AAG Iberia, Compañía Mercantil Anóni- ma de Líneas Aéreas Antonio Maura, 4.—Madrid BARAJAS (Madrid)	13 6.620 1.400 kilómetros	3	Junkers Junkers 5.022 Alemania 1934	Ju-52	
10 11-2-1941	EC-AAJ Iberia, Compañía Mercantil Anóni- ma de Líneas Aéreas Antonio Maura, 4.—Madrid BARAJAS (Madrid)	17 6.620 1.400 kilómetros	3	Junkers Junkers 4.073 Alemania	Ju-52	
11 11-2-1941	EC-AAK Iberia, Compañía Mercantil Anóni- ma de Líneas Aéreas Antonio Maura, 4.—Madrid BARAJAS (Madrid)	17 6.620 1.400 kilómetros	3	Junkers Junkers 4.076 Alemania	Ju-52	
8 20-3-1941	EC-AAH Iberia, Compañía Mercantil Anóni- ma de Líneas Aéreas Antonio Maura, 4.—Madrid BARAJAS (Madrid)	17 6.620 9.500	3	Junkers Junkers 5.098 Alemania 1934	Ju-52	
9 20-3-1941	EC-AAI Iberia, Compañía Mercantil Anóni- ma de Líneas Aéreas Antonio Maura, 4.—Madrid BARAJAS (Madrid)	17 6.620 9.500	3	Junkers Junkers 4.060 Alemania 1934	Ju-52	

AVIACIÓN CIVIL

AS DURANTE EL AÑO DE 1941

Motor Encendido Arranque	Constructor	Tipo Enfriamiento Propulsor	Esencia: litros		Total de horas de vuelo		Situación en la última visita
			Instrumentos	Instalación eléctrica Calefacción Disposición de incendios	Fecha de reparación	Total de horas de vuelo después de la reparación	
					Fecha de la última visita	Lugar	Observaciones
B-WM Magnetos	BWM	132 Aire Hélice normal	350 Completos Extintores para tres motores		10-2-1941	Barajas (Madrid)	B
B-WM Magnetos		132 Aire Hélice normal	350 Completos Extintores para tres motores		10-2-1941	Barajas (Madrid)	B
B-WM Magnetos		132 Aire Hélice normal	350 Completos Extintores para tres motores		10-2-1941	Barajas (Madrid)	B
B-WM Magnetos		132 Aire Hélice normal	350 Completos Extintores para tres motores		10-2-1941	Barajas (Madrid)	B
B-WM Magnetos	Junkers	132 Aire Normal	2.500 Completos		20-3-1941	Barajas (Madrid)	B
BMW	Junkers	132 Aire Normal	2.500 Completos		20-3-1941	Barajas (Madrid)	B

ANUNCIO OFICIAL

REGION AEREA CENTRAL

CENTRO DE MOVILIZACIÓN Y RECLUTAMIENTO

VOLUNTARIOS PARA EL EJERCITO DEL AIRE

Primera Región Aérea.

Se admiten instancias para ingresar en esta Región Aérea, por un tiempo mínimo de tres años, a todos los españoles solteros o viudos sin hijos de más de dieciocho y menos de treinta y cinco años de edad, cualquiera que sea su situación militar, excepto en el período comprendido desde la fecha en que sean llamados a concentración por las Cajas de Recluta para su destino a Cuerpo hasta después de hallarse en éste.

Los **voluntarios con premio** firmarán un compromiso para servir cuatro años en activo, con las primas y condiciones que dispone la Orden de 26 de enero último (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 13).

La talla mínima será de 1.620 mm., siendo llamado el personal a medida que llegue su documentación.

Las instancias habrán de dirigirse al señor Coronel Jefe del Centro de Reclutamiento y Movilización de la Primera Región Aérea (Cuatro Vientos), Madrid, acompañadas de la partida de nacimiento, legalizada para los que no son de Madrid; cédula, consentimiento paterno ante el Juez, certificado de buena conducta expedido por la Guardia Civil y seis fotografías, descubiertos, tamaño carnet. El plazo de la admisión de instancias finará el 31 de agosto, a las doce de la mañana.

Cuatro Vientos, 22 de julio de 1942.

El Teniente coronel Jefe accidental del C. M. R.,

JOSE MARIA CABEZA

Las suscripciones se admitirán como minimum por un trimestre las oficiales, y por un semestre las particulares. Ambas comenzarán en primero de enero, abril, julio u octubre.

En las que se hagan dentro de los diez primeros días de los mencionados meses, se remitirán los números atrasados de los citados días.

El *Indice Legislativo* será servido a los señores suscriptores dentro de los diez primeros días de los meses de abril, julio y octubre, el correspondiente a los primero, segundo y tercer trimestre, respectivamente, y dentro de la primera quincena de enero el del año anterior. Tanto los índices trimestrales como el anual comprenderán todas las disposiciones de carácter general publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE durante el trimestre o año a que correspondan.

Los números que hayan dejado de recibirse serán remitidos nuevamente,

BOLETÍN OFICIAL MINISTERIO DEL AIRE

E. INDICE LEGISLATIVO

Número suelto, corriente.....	0,30
Idem id., atrasado.....	0,50
<i>Indice Legislativo</i> , trimestral, corriente.	2,00
<i>Indice Legislativo</i> , trimestral, atrasado.....	3,00
<i>Indice Legislativo</i> , anual, corriente.....	8,00
<i>Indice Legislativo</i> , anual, atrasado.....	15,00

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)

Al BOLETÍN OFICIAL e *Indice Legislativo* 10,00

PARTICULARES (semestre)

Al BOLETÍN OFICIAL e *Indice Legislativo* 20,00

Se entiende por número corriente en el BOLETÍN OFICIAL, el que se halle a la venta hasta la publicación del número siguiente, y en el *Indice Legislativo* durante los cinco primeros días en Madrid y quince en provincias, contados a partir del en que se haya puesto a la venta.

y con carácter gratuito, siempre que sean reclamados dentro de los plazos siguientes.

En Madrid, los números del BOLETÍN OFICIAL, dentro de los dos días siguientes al de su publicación, y los del *Indice Legislativo* durante los días 11 al 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre.

En provincias se entenderán ampliad los anteriores plazos en ocho y quince días, respectivamente. En el extranjero el plazo para toda reclamación será de dos meses.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos que no vengán acompañados de su importe, según tarifa.

Los pagos se harán por anticipado, y al anunciar las remesas de fondos por Giro Postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Los anuncios oficiales se tarifarán a 0,90 pesetas la línea.

TODA LA CORRESPONDENCIA SERÁ DIRIGIDA AL SEÑOR DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE (CALLE DEL GENERAL SANJURJO, NÚM. 36, Teléfonos núms. 41895 y 31981), ASÍ COMO LAS ALTAS DE SUSCRIPCIÓN Y ÓRDENES DE inserción DE ANUNCIOS OFICIALES. LOS GIROS Y ABONARES DEBEN DIRIGIRSE AL SEÑOR ADMINISTRADOR, CON LA MISMA DIRECCIÓN.

Las suscripciones al BOLETÍN y adquisición de ejemplares, pueden hacerse en el despacho del Ministerio del Aire y en su Administración y Talleres (General Sanjurjo, núm. 36).

En la correspondencia, envío de giros, reclamaciones, etc., de los señores suscriptores, debe citarse siempre el número de suscripción correspondiente